

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 750

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACTOR: ALBA JOSEFA COTES AREYANES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00085-00

Por auto del 27 de junio de 2017, el Despacho acogió lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 255 del 20 de junio de 2017, a través de la cual se declaró la nulidad del procedimiento efectuado por este Despacho a partir del auto No. 464 del 24 de mayo de 2017, con el fin de que se adelante nuevamente el trámite incidental contra el funcionario correspondiente. (fl. 42)

Igualmente, se puso en conocimiento del Abogado CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.025.319 de Pereira y Tarjeta Profesional 113.985 del C.S.J., y la señora ALBA JOSEFA COTES AREYANES, la respuesta emitida por la Gobernación de la Guajira a folio 23 del expediente, junto con los documentos obrantes a folios 24, 25, 26, 29, 30 y 31 del expediente, de los cuales se desprende que se emitió respuesta a la accionante en relación con la certificación de tiempos laborados y bonos pensionales. (fl. 42).

Teniendo en cuenta que mediante los documentos puestos en conocimiento de la parte actora, la accionada expidió el certificado de información laboral de la señora Alba Josefa Cotes Areyanes, en relación con los tiempos laborados en la Empresa de Obras Sanitarias EMPOGIRA LTDA (fl. 24), y el certificado de salario base por los tiempos laborados en la misma empresa (fl. 25) para efectos pensionales, el Despacho considera cumplida la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 50 del 17 de abril de 2017, toda vez que en la misma se ordenó al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA realizar los trámites pertinentes para darle a la accionante una respuesta clara, completa y de fondo respecto a la petición elevada el 16 de mayo de 2016, tendiente a que se le expidiera certificado de tiempos laborados en dicha entidad territorial, lo cual fue resuelto por la accionada a través de los documentos puestos en conocimiento de la parte actora, en los que además se señala que ésta no laboró en la planta de personal de la Gobernación de la Guajira, sino en EMPOGIRA LTDA entidad descentralizada.

De lo anterior, es del caso considerar que la entidad demandada ha dado cumplimiento a la sentencia referenciada, y por lo tanto, no ha incurrido en desacato a lo ordenado en ella, razón por la cual se debe poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

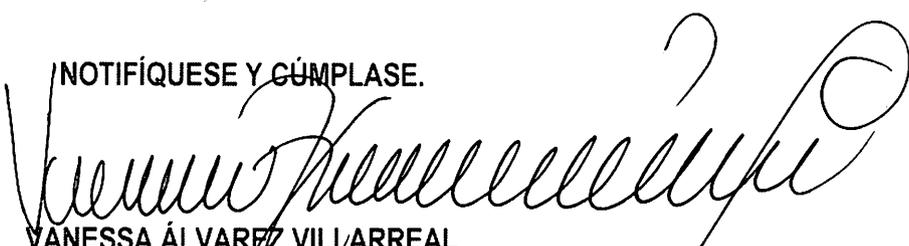
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

2. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 749

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: PATRICIA MILENA AVELLA MOSQUERA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00087-00

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 678 del 28 de junio de 2017, revocó el auto interlocutorio No. 673 del 15 de junio de 2017, proferido por este Despacho, a través del cual se sancionó al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, por incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 52 del 19 de abril de 2017. Consideró el superior que el funcionario encargado para dar cumplimiento a la orden de tutela no es el sancionado por este Despacho, sino la representante legal de la Regional Suroccidente de la Nueva EPS, contra quien debía adelantarse el trámite incidental, en caso de persistir el incumplimiento de la orden de tutela. (fls. 73 a 76).

La Nueva EPS manifestó ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 61 a 71), que ha dado cumplimiento a la orden de tutela autorizando la atención médica domiciliaria completa con el prestador Cuidarte en Casa, con cuyo servicio el paciente tiene garantizada la valoración por parte de médico general cada mes, entrega de insumos y realización de terapias en casa conforme sean prescritas por el médico tratante; que igualmente tiene autorizada la atención por enfermera para curación de heridas de mediana complejidad, servicio que es prestado por la misma IPS; que el 21 de junio de 2017 se autorizó la valoración médica para que defina la pertinencia de enfermera en casa, lo cual no se ha podido realizar porque el paciente se encuentra hospitalizado en la Clínica Rafael Uribe de Cali, por lo que, tanto la Nueva EPS como el prestador domiciliario están atentos a la salida del paciente de la clínica para programar la valoración médica y definir la viabilidad del plan de manejo adicional con enfermera en casa; finalmente, manifestó que está autorizada la entrega de insumos como pañales desechables y crema óxido de zinc pasta lassar. Conforme a lo anterior, manifestó que no se configura el desacato porque la entidad ha demostrado el cumplimiento del fallo de tutela.

Para verificar lo anterior, el Despacho se comunicó telefónicamente al número 370 70 49¹ proporcionado por la señora Patricia Milena Avella Mosquera para efectos de notificaciones, siendo atendido por la hermana de la accionante, quien manifestó que en efecto, la Nueva EPS expidió las órdenes para óxido de zinc, alimento, quetiapina y otros servicios, los cuales ya fueron suministrados a la accionante; sin embargo, expresó que también se autorizó los pañales pero éstos no fueron entregados porque no se les dio código. De igual modo, afirmó que el señor Ramiro Abella Medina

¹ Comunicación telefónica realizada el 5 de julio de 2017 a la 1:12 de la tarde.

fue valorado médicamente el pasado viernes, ordenándose terapia física y respiratoria, fonoaudiología y otros servicios que han venido prestándose, con excepción de la terapia, pues hasta la fecha no se ha presentado un terapeuta.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la entidad demandada ha cumplido de manera parcial la Sentencia No. 52 del 19 de abril de 2017, razón por la cual el Despacho considera pertinente requerir a la NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el citado fallo de tutela, en lo concerniente a la entrega efectiva de los pañales ordenados por el médico tratante y a la prestación del servicio de terapeuta ordenado en la valoración médica realizada al señor Ramiro Abella Medina.

Igualmente, se exhortará a dicha entidad para que en adelante gestione, autorice y garantice de manera efectiva el servicio de salud al mentado señor, conforme a las prescripciones del médico tratante y como fue expresamente ordenado en la orden de tutela, advirtiéndole que la simple autorización de un servicio, insumo, medicamento, examen o procedimiento, no genera el cumplimiento de la orden de tutela, pues todos ellos deben estar efectivamente prestados y satisfechos al paciente.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

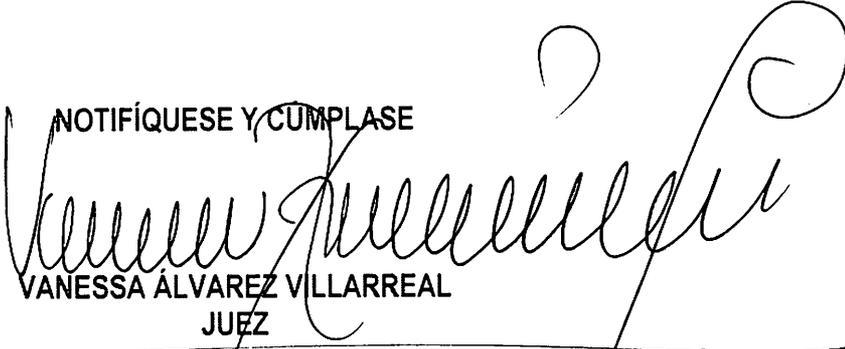
1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. No. 678 del 28 de junio de 2017, por medio de la cual revocó el auto interlocutorio No. 673 del 15 de junio de 2017, proferido por este Despacho, a través del cual se sancionó al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, por incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 52 del 19 de abril de 2017.

2. REQUERIR a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 52 del 19 de abril de 2017, en lo concerniente a la entrega efectiva de los pañales ordenados por el médico tratante y a la prestación del servicio de terapeuta ordenado en la valoración médica realizada al señor Ramiro Abella Medina.

3. EXHORTAR a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, para que en adelante gestione, autorice y garantice de manera efectiva el servicio de salud al señor Ramiro Abella Medina, conforme a las prescripciones del médico tratante y como fue expresamente ordenado en la orden de tutela, advirtiéndole que la simple autorización de un servicio, insumo, medicamento, examen o procedimiento, no genera el cumplimiento de la orden de tutela, pues todos ellos deben estar efectivamente prestados y satisfechos al paciente.

4. NOTIFÍQUESE personalmente a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.


ANGELICA RADA PRADO
Secretaria